

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 9 DE JUNIO DE 1997

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 357/94
Ponente: Dª Concepción Mónica Montero Elena
Acto impugnado: Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 1994
Fallo: Desestimatorio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en estos autos la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 16 de Marzo 1994, por la que se acuerda imponer al hoy recurrente, la sanción de multa de 5.000.000 de pesetas, en aplicación del artículo 99 s) de la Ley 24/1988, de 28 Julio.

SEGUNDO.- Se imputa al recurrente simulación en la adquisición de acciones de ERCROS, S.A., en diciembre de 1990, a través de "M.R., S.L.", cuando realmente la titularidad de las mismas correspondía a "G.T., S.A."

El artículo 99 s) de la Ley 24/1988, en virtud del cual se sanciona al recurrente, dispone: *"Constituyen infracciones muy graves... la intervención o realización de operaciones sobre valores que implique simulación en la transferencia de la titularidad de los mismos..."*

Pues bien, "M.R., S.L." suscribió en diciembre de 1990 acciones de ERCROS, S.A., como persona interpuesta de "G.T., S.A.". Fuera de toda duda, que la adquisición de las acciones de "ERCROS, S.A." por "M.R., S.L.", se realizó por voluntad de "G.T., S.A.", y a tal efecto, precisamente el de adquisición de acciones de ERCROS, S.A., se constituyó "M.R., S.L." -así resulta del Acta de sesión del Consejo de Administración de "G.T., S.A.", celebrada en Londres el 18 de diciembre de 1990-. La adquisición de las acciones por ERCROS, S.A., se efectuó por "M.R., S.L.", pero la financiación fue bancaria garantizada por el propio "G.T.". Como consecuencia de la adquisición que nos ocupa, a 31 de diciembre de 1990, "G.T., S.A." ostentaba el 56% del capital real de ERCROS, S.A.

Al tiempo de ocurrir los hechos, el actor era vicepresidente de "G.T., S.A."

Todo ello resulta acreditado en el expediente administrativo.

TERCERO.- El artículo 95 de la Ley 24/1988 determina la responsabilidad administrativa sancionable respecto a las personas físicas o jurídicas y quines ostenten cargos de administración o dirección de la últimas, que infrinjan normas de ordenación o disciplina del Mercado de Valores.

Pues bien, a la luz de tal precepto, ha de afirmarse:

1) El recurrente, dado el cargo que ocupaba en "G.T., S.A." al tiempo de ocurrir la adquisición de acciones de ERCROS, S.A. por "M.R., S.L.", contribuía directamente a formar la voluntad de "G.T.", auténtica sociedad decisora de la operación de compra de las acciones -en concurso con la sociedad dominante-. No sólo venía obligada como garante a evitar una actuación fraudulenta por parte de la sociedad de la que era vicepresidente, teniendo la facultad real y jurídica de haber evitado el comportamiento de tal sociedad contrario a Derecho, sino que además, en su condición de vicepresidente de "G.T., S.A." y propietario de "M.R., S.L.", diseñó la estrategia de adquisición de las acciones de ERCROS, S.A."

Es clara pues la imputación de los hechos objeto de infracción administrativa al recurrente.

2) Al tiempo de ocurrir la consumación de la infracción -adquisición de las acciones simulando la auténtica titularidad-, el recurrente era vicepresidente de la sociedad realmente adquiriente -si bien no aparecía como tal adquiriente-. Es indiferente que no ocupase cargo alguno en "M.R., S.L.", porque lo cierto es, como se ha dicho, que sí ostentaba tal cargo en "G.T." y que colaboró directamente en la realización de la operación simulada.

3) Y así resulta clara la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 99 s) de la Ley 24/1988, toda vez que el recurrente actuó a fin de realizar una operación de adquisición de acciones de manera que frente a terceros aparecía una titularidad que no se correspondía con la real, esto es, titularidad simulada en el auténtico adquirente de las acciones. Se cumple por tanto con el principio de reserva legal establecido en el artículo 25 de la Constitución, en materia sancionadora. La conducta a que nos venimos refiriendo tiene un claro encaje en el precepto tipificador de la infracción administrativa. El relato de hechos -todos acreditados en el expediente administrativo- es suficiente para enervar la presunción "iuris tantum" de inocencia contenida en el artículo 24 de la Constitución.

CUARTO.- Por último y respecto a la cuantificación de la sanción, en la misma se han seguido los criterios del artículo 102 de la Ley 24/1988, señalando la especial reprochabilidad de la acción al recurrente al ser quien de forma directa realizó la actuación sancionada, e imponiéndose la sanción en su grado máximo.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso y confirmación del acto impugnado, por ser conforme a Derecho en los extremos examinados.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.